

[REDACTED]
Servicio Nacional de Migraciones.
Recurso de protección
Rol N° 1552-2024

La Serena, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece Junior Armando Daza Vargas, abogado, quien deduce recurso de protección en favor de doña [REDACTED] dueña de casa, venezolana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, por la omisión ilegal y arbitraria en que ha incurrido al no pronunciarse sobre la permanencia definitiva solicitada por la recurrente el 4 de junio de 2023, por impedir dicha omisión el principio de igualdad ante la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de Ley N°19.880.

Indica que la parte recurrente ingresó en calidad de turista y estando dentro del país cambió su condición migratoria a residente temporario por visa otorgada, con el propósito de establecerse y desarrollar sus proyectos de vida en Chile.

Sostienen que previo al vencimiento de su visa, la recurrente hizo la solicitud de la permanencia definitiva de la cual tuvo respuesta el día 24 de junio de 2019, donde no es acogida a tramitación por encontrarse encontrarse incompleta, sugiriendo ese servicio el cambio de categoría migratoria.

Agrega que realizó el cambio de categoría migratoria, solicitando una visa temporal en categoría dependiente de su hija que es residente definitivo en este país, solicitud que se realizó el 10 de agosto de 2020; la última vez que la recurrente tuvo actualización de su solicitud fue el 04 de noviembre de 2020, donde se emitió por parte del antiguo departamento de extranjería y migración un ampliación de visa en trámite, y que a la fecha sigue sin tener respuesta del Servicio Nacional de Migraciones.

Indica que desde la solicitud a la residencia temporal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBLXQBTWFJ

realizada por la recurrente han transcurrido más de 48 meses, cuadruplicando este el plazo fijado por Ley 19.880, manteniéndolo en una situación de preocupación e incertidumbre ante un trámite con una demora excesiva.

Expone que las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte del recurrido en el excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta de solicitud de permanencia definitiva, y que desde la solicitud realizada el 4 de junio de 2023 a la fecha de presentación del recurso ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 9 días, sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre la solicitud formulada.

Destaca que cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de la Ley 19.880, y los principios de celeridad y economía procedimental en virtud de los cuales la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida y ordenarle que se pronuncie sobre la solicitud de permanencia temporal así como ordenar a la recurrida, que cumplidos como han sido todos los extremos de la Ley de Extranjería y su Reglamento, se le otorgue sin más demora a la recurrente, el permiso de residencia definitivo solicitada, dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y conforme con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley 21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 296 de 2022 o las medidas que SS Ilustrísima con su prudente arbitrio considere más pertinentes para establecer el imperio del derecho, todo lo anterior con expresa condena en costa.

Acompañan a su presentación: 1. Sanción Pecuniaria, Resolución Exenta N°38666 de fecha 29 de julio de 2020. 2. Comprobante de pago de multa de fecha 30 de julio de 2020. 3. Comprobante de Reserva de Hora departamento de extranjería y migración de fecha 10 de agosto de 2020. 4. Ampliación de visa en trámite de fecha 04 de noviembre de 2020. 5. Carta Entregada al Servicio Nacional de Migraciones de fecha 12 de febrero de 2024. 6. Documento de identidad Pasaporte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBLXQBTWFJ

SEGUNDO: Que a folio 4, comparece don Roberto Ignacio Castillo Toro, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que pueda afectar en forma alguna los derechos fundamentales del recurrente, siendo inexistentes los perjuicios que en su libelo sostiene y, finalmente, la acción ha perdido toda oportunidad, puesto que como se acreditará, se ha resuelto la solicitud de regularización migratoria "RESIDENCIA TEMPORAL", de la recurrente.

Señala que el 11 de agosto de 2015, la recurrente ingresa por primera vez al país, en calidad de turista, por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez", posteriormente el 13 de mayo de 2016, el Servicio Nacional de Migraciones, otorga por primera vez, el beneficio migratorio de visa temporaria, en calidad de titular, por el plazo de un año. Que dicho beneficio se mantuvo vigente desde el 18 de agosto de 2016 hasta el 18 de agosto de 2017.

Agrega que, respecto de la solicitud de visa temporaria efectuada el año 2020, fue otorgada mediante Resolución Exenta N°5001, de fecha 10 de diciembre de 2020, lo que fue notificada a la recurrente en la dirección que indica como domicilio, es decir, El Litre N°2162, departamento. Casa 4 La Serena.

Expone que, no existe acción u omisión ilegal o arbitraria; y por lo anteriormente razonado tampoco existe vulneración de derechos fundamentales, desde luego el motivo que llevó a la actora a interponer el recurso tampoco se verifica, ya que el procedimiento administrativo se encuentra concluido.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso.



TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

CUARTO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de residencia temporaria que la recurrente solicitó el 10 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBLXQBTWFJ

agosto de 2020, pidiendo que se ordene a la recurrida "resolver la solicitud de Residencia Temporal de la recurrente, así como ordenar a la recurrida, que cumplidos como han sido todos los extremos de la Ley de Extranjería y su Reglamento, se le otorgue sin más demora a la recurrente, el permiso de residencia definitivo solicitada, dentro de un plazo razonable..." .

QUINTO: Que respecto de la referencia a la solicitud de "residencia definitiva" que consta en el recurso, se observa que no se acompaña ningún que permita entender que ésta efectivamente se haya solicitado, en cuanto la documentación acompañada a folio 1, dice relación con la solicitud de residencia temporaria.

SEXTO: Que a folio 4, la recurrida evacuando su informe, solicitó que se desestime la presente acción, en atención a que la residencia temporaria fue otorgada Resolución Exenta N°5001, de 10 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes se aprecia que a la fecha se encuentra subsanado el requerimiento presentado por la recurrente, otorgando la respuesta respecto a la solicitud de residencia temporaria pedida por la actora y sin que se advierta la existencia de alguna medida urgente que pueda ser adoptada por este tribunal a través de esta vía cautelar, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, y necesariamente debe ser declarado sin lugar por no existir un acto ilegal o arbitrario del Servicio Nacional de Migraciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBLXQBTWFJ

doña [REDACTED] en contra del SERVICIO
NACIONAL DE MIGRACIONES.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1552-2024 (Protección). -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLLXQBTWFJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Gloria Isabel Negroni V. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BLLXQBTWFJ